

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ESPIGA.

SESION DEL DIA 24 DE JULIO DE 1820.

Leída el Acta de la sesion de ayer, observó el señor *Cantero* que en ella se decía habia retirado su indicacion de que se suspendiese la discusion del proyecto de instruccion pública hasta que se hubiese examinado el informe que sobre este particular habia dado la Universidad de Salamanca; que esta era una equivocacion, pues no habia retirado su indicacion, ni la retiraba, antes bien insistia en ella, y queria que así constase. Entonces manifestó el Sr. *García* que él era quien habia hecho la indicacion de que se suspendiese la discusion, y que mediante á ser condicional, y á lo que se habia manifestado por los individuos de la comision, la habia retirado. El Sr. Secretario *Subrié* contestó que en la extension de esta parte del Acta se habia atendido á la resolucion que constaba al márgen de la indicacion. Habiéndose convencido de que se habia padecido una equivocacion, se convino la Secretaría en reformar el Acta, poniendo el nombre del Sr. *García* en lugar del Sr. *Cantero*, y que la indicacion de este Sr. Diputado siguiese su curso regular.

Se leyó, y mandó agregar al Acta, el voto particular del Sr. *Priego*, contrario á la resolucion de las Córtes del dia de ayer, por la cual se suspendió la discusion del proyecto de instruccion pública.

Las Córtes oyeron con particular satisfaccion la noticia que les comunicó el Secretario del Despacho de la

Gobernacion de la Península en oficios de ayer y hoy, de que SS. MM. continuaban sin la menor novedad en su importante salud, y que el Rey habia empezado á tomar las aguas minerales, las cuales le producian muy buen efecto.

El mismo Secretario del Despacho, en oficio de 22 del presente, con referencia á exposicion de los Diputados por las islas Baleares, el Conde de Montenegro y Don Guillermo Moragues, manifestaba á las Córtes que, descosos estos Diputados de obviar todos los obstáculos que ofrecia el estado de la salud pública en Mallorca, habian resuelto, de acuerdo con el jefe político, pasar inmediatamente al lazareto, donde se hallaban desde el dia 11 sujetos á todo el rigor de las instrucciones de cuarentena y leyes sanitarias, para dirigirse, luego que quedasen habilitados, á desempeñar sus augustas funciones en el Congreso nacional.

Por el Secretario del Despacho de la Guerra se remittieron, con oficio de 16 del presente mes, 300 ejemplares de la circular de la misma fecha, expedida por su Ministerio, por la cual S. M. habia tenido á bien ordenar fuesen separados de los regimientos los jefes que hay agregados á ellos, y fuesen colocados hasta su reemplazo en las provincias; como tambien que los demás oficiales fuesen propietarios y supernumerarios en las compañías, á fin de que resultase bien al servicio y mayor

comodidad á los individuos de esta clase. Las Córtes quedaron enteradas.

Con este motivo recordó el Sr. *Traver* la práctica observada en tiempo de las Córtes extraordinarias, y aun en el de las ordinarias, de que el Gobierno remitiese para archivarse en la Secretaría de Córtes 12 ejemplares de todas las circulares, decretos y órdenes generales que se expedían por cada Secretaría del Despacho; que en la remision de estos ejemplares se propusieron dos objetos muy interesantes: el primero, observar de cerca si la marcha del Gobierno era conforme á las leyes constitucionales; y el segundo, el de que las comisiones que habian de examinar y preparar los expedientes para la resolucion de las Córtes, supiesen lo que habia en cada ramo, y no tuviesen que estar preguntando á cada paso al Gobierno sobre ello; y añadió que subsistiendo aquellas mismas razones ahora, y el mismo útil objeto, le parecia conveniente se renovase aquella práctica, para lo cual se podria comunicar la correspondiente orden para que se ejecutase con respecto á las circulares, decretos y órdenes generales expedidas desde principios de este año hasta la instalacion de las Córtes por todos y cada uno de los Ministerios, y para que continúen verificándolo en adelante. Sobre esto hizo la indicacion siguiente, que despues fué leida y aprobada:

«Comuníquese orden á todas las Secretarías del Gobierno para que remitan 12 ejemplares de todas las órdenes, circulares, instrucciones y decretos expedidos desde principios de este año hasta la instalacion de las Córtes, que deberán colocarse en el Archivo de las mismas, y que continúen verificándolo sucesivamente con todos los que vayan expidiéndose.»

La Junta Suprema de Censura, con fecha de 12 de este mes, hacia presente á las Córtes que habiendo procedido á la renovacion de los cargos de presidente y vicepresidente, conforme á lo que dispone el decreto de 10 de Junio de 1813, habian sido electos D. Felipe Bauzá para el primero, y D. Pablo La-Llave para el segundo. Las Córtes quedaron enteradas.

Se dió cuenta de una exposicion de D. José María Cuellar, abogado de los tribunales nacionales, en la cual, despues de referir detenidamente los trámites que habia seguido el expediente que se instruyó para justificar su conducta durante la dominacion del Gobierno intruso, al cual sirvió, cuyo último estado era el de haberse remitido por la extinguida Cámara de Castilla á la resolucion de S. M., hacia presente que habiéndosele manifestado en el Ministerio de Gracia y Justicia que la resolucion de su expediente correspondia á la Córtes, acudia á éstas para que, llamándolo á sí, proveyesen en su vista que se llevase á efecto el Real decreto de 20 de Setiembre de 1815, por el cual se sirvió S. M. habilitarlo para obtener destinos análogos á su carrera. Las Córtes mandaron pasar esta solicitud á la comision de Legislacion.

Entró á jurar, y tomó asiento en el Congreso, el señor Sacasa, Diputado suplente por las provincias de Ultramar.

Se leyó el siguiente dictámen de la comision de Hacienda acerca de las adiciones de los Sres. Torre Marin y Oliver, hechas á lo acordado sobre el punto de tabacos (*Véase la sesion del dia 22 de este mes*):

«La comision de Hacienda ha examinado las dos adiciones hechas en la sesion de ayer á su dictámen sobre la suspension del decreto de 13 de Setiembre de 1813, por el cual las Córtes generales y extraordinarias extinguieron las rentas estancadas, mientras que las actuales no le ratifiquen ó dispongan otra cosa en el sistema general de Hacienda, de que se ocupan.

La primera, del Sr. Torre Marin, reducida á que se sobresea en todas las causas formadas por delitos de fraudes sobre las rentas estancadas, que hayan sido cometidos desde el dia en que se publicó la Constitucion hasta aquel en que se publique el presente decreto, no tiene la comision inconveniente en adoptarla, conforme manifestó en la discusion, y es de dictámen que las Córtes pueden aprobarla, sin más diferencia que decir: «desde el dia 9 de Marzo último,» en lugar de «desde que se publicó la Constitucion,» porque esta expresion es algo vaga é incierta.

Y en cuanto á la segunda, del Sr. Oliver, relativa á que la resolucion de las Córtes no tenga efecto hasta quince dias despues de publicada en las provincias, para que en este tiempo puedan presentarse los tabacos adquiridos fuera del estanco en las administraciones del ramo, la comision cree, como lo ha manifestado en la misma discusion uno de sus individuos, que podrá concebirse y acordarse en los términos siguientes:

«El Gobierno señalará un término dentro del cual los tenedores de tabaco lo presenten en los almacenes de la Hacienda, á pagar á precios convencionales; en la inteligencia de que pasado sin hacerlo, se procederá contra los que se hallen en este caso, con arreglo á las leyes y órdenes que rigen en la materia.»

Leído este dictámen, dijo el Sr. *Romero Alpuente* que lo aprobaba; pero que convendria se dijese que este decreto deberia tener efecto desde el dia en que se hubiese publicado la Constitucion en cada pueblo, mediante á que habia muchos en que se habia publicado antes del 9 de Marzo, como habia sucedido en la ciudad de San Fernando, en Galicia y en Murcia, donde se verificó el 29 de Febrero. Convino el Sr. Conde de *Toreno*, como individuo de la comision, en que se entendiese el dictámen en este concepto, pues no habia inconveniente alguno en ello, antes bien, se evitarian muchas causas; cuya idea manifestó el Sr. *Torre Marin* ser muy conforme con la que se habia propuesto al hacer su adicion.

Se preguntó si habia lugar á votar el dictámen de la comision, y se declaró que sí.

Pero antes de votarse manifestó el Sr. *Vadillo* que para evitar dudas, convendria se expresase que se entendia con absolucion de costas, cuya indicacion extendió en estos términos:

«Que se sobresea en las causas con absolucion de costas.»

Siguióse alguna discusion sobre si habia ó no necesidad de que se hiciese esta adicion. El Sr. *Sierra Pambley* opinó que no, porque no habia condenacion de costas cuando no habia sentencia. El Sr. *Calatrava* creyó que seria conveniente añadir aquellas expresiones para no dar lugar á los subalternos á que se hiciesen cobro de ellas. El Sr. *Yandiola*, como individuo de la comision, confirmó la necesidad de que se añadiesen las palabras que habia indicado el Sr. *Vadillo*. El Sr. *Ramos Arispe* manifestó tambien que convendria explicar en el decreto

que el sobreseimiento en estas causas se entendiese con devolucion de los efectos embargados. Sobre ello formalizó la siguiente adición:

«Con devolucion de todos los efectos y demás que se hayan embargado; y no existiendo ya, de sus valores.»

Tambien se suscitó alguna discusion sobre la necesidad de hacer esta aclaracion, que algunos Sres. Diputados creyeron indispensable, y otros no necesaria: los primeros, porque el efecto inmediato de estas causas es vender los efectos que se embargan, como lo confirmaba la constante práctica; y los segundos, porque creian que los efectos se conservan custodiados hasta la terminacion de las causas, y aun cuando llegue el caso de que se vendan, se conserva el producto de los efectos vendidos, esperando el resultado del juicio. En esta discusion volvió á suscitarse la cuestion de si se habian de entender los efectos del decreto desde 9 de Marzo, ó desde el dia en que se publicó la Constitucion en cada pueblo; y declarado el punto suficientemente discutido, se leyó una adición del Sr. Quiroga, concebida en estos términos:

«Pido que en la isla de San Fernando sea estensiva esta gracia desde el 1.º de Enero del actual, respecto á haberse jurado allí la Constitucion en este tiempo, y sostenerse constantemente.»

Habiéndose manifestado que la idea del Sr. Quiroga se expresaba en el dictámen, habiéndolo reformado la comision conforme á lo propuesto por el Sr. Romero Alpuente, retiró el Sr. Quiroga su adición.

El Sr. Florez Estrada, que habia indicado en la anterior discusion que para conciliar las varias ideas que se habian propuesto por diferentes Sres. Diputados acerca del dia desde el cual deberia tener efecto la disposicion del sobreseimiento en las causas, convendria se dijese que desde principio de año, puso por escrito esta idea, en los términos siguientes:

«Pido que la providencia relativa á las causas por contrabando, sea extensiva á todas las formadas durante este año, de cuyo modo se uniformará el sistema en todas las provincias.»

Opúsose á ella el Sr. Yandiola porque creia que de su aprobacion iban á seguirse gravísimos inconvenientes. Siguiéronse algunas contestaciones sobre esto y declarado el punto suficientemente discutido, se volvió á leer el dictámen de la comision, y habiéndose hecho nuevas observaciones sobre el modo de votarlo, se acordó por las Córtes, para facilitar la resolucion, que volviese á la comision, con todas las adiciones que se habian hecho; con presencia de las cuales, y de lo que se habia expuesto por los Sres. Diputados en la discusion, propusiese á las Córtes lo que tuviese por conveniente.

Con este objeto manifestó el Sr. Palarea convendria que la comision, en lugar de *fraude* dijese *contrabando*, y que se dijese tambien que el decreto tendria efecto desde el dia en que se publicó la Constitucion en cada pueblo. El Sr. Calatrava manifestó tambien, para que lo tuviese presente la comision, que ya que las Córtes, por una fatalidad hija de las circunstancias, se habian visto precisadas á conservar por ahora el estanco del tabaco, era necesario proveer el medio conveniente de que no se perjudicase con esta medida la seguridad individual; pues tenia entendido que el Gobierno habia expedido órdenes últimamente, de las cuales podria abusarse para allanar las casas con pretesto del contrabando; que ya que hubiese que pasar por un mal, cual lo era el estanco del tabaco, se procurase que los perjuicios fuesen los menos posibles: que esto se conseguiria en parte, man-

dando que en los casos en que se haya de proceder á la pesquisa ó sorpresa de un contrabando, que se presuma se haya en una casa, se observen las disposiciones prescritas por las instrucciones que han regido anteriormente.

El Sr. Istúriz reclamó la lectura de una adición que habia presentado. Contestóle el Sr. Secretario Cepero que se habia unido á todas las demás, para que pasase á la comision. La adición era la siguiente:

«Que en lo sucesivo sea la pérdida de los efectos aprehendidos la sola pena á que esté sujeto el contraventor de las llamadas leyes prohibitivas.»

Se dió cuenta del siguiente dictámen:

«Las comisiones de Hacienda y Comercio reunidas han examinado detenidamente el expediente promovido por el Consulado y varios comerciantes de Málaga, con motivo de haber pretendido el administrador de aquella aduana muy cerca de 15 rs. vn. por arroba de aceite que se embarcase en buque extranjero. Dicho Consulado y comerciantes, despues de manifestar que aquella exaccion era sumamente perjudicial á la agricultura y comercio, concluyen pidiendo que no se exija sino un cuartillo de real por arroba, segun estaba mandado en Real orden de 24 de Diciembre del año último.

Aunque en esta se previno la libre extraccion de frutos, á excepcion del aceite, á que se impuso el derecho de un cuartillo de real por arroba, en otra Real orden de 23 de Agosto de este año se mandó que esta libertad se entendiera siempre que la indicada extraccion se verificase en bandera española, pagando la extranjera los derechos anteriormente designados, que segun manifiesta la Direccion general de la Hacienda pública, ascienden á los 15 rs. que pretendia exigir el administrador de la aduana de Málaga.

Está, pues, reducida la duda á que el Consulado y comerciantes de esta plaza entienden que los derechos anteriormente devengados, de que habla dicha Real orden de 23 de Mayo último, cuando la extraccion se hace en bandera extranjera, deben ser el cuartillo de real que se señaló en la de 24 de Diciembre del año anterior, y el administrador cree que son los que se cobraban antes de dicha época, á saber, los 15 rs. vn. por arroba.

Aunque el Ministerio opina como el citado administrador, haciéndose cargo del espíritu con que fueron expedidas ambas órdenes, manifiesta al mismo tiempo que estos derechos son sumamente excesivos por no guardar proporcion con el valor del aceite, y que si subsistieran seria dar lugar á la inevitable extraccion fraudulenta. Y así, propone que dejando subsistente un cuartillo de real por arroba de aceite, siempre que la extraccion se haga en buque nacional, se establezca tambien el de 3 rs. por arroba cuando se verifique en extranjero, sin más impuestos de ninguna clase. Y las dos comisiones son de parecer que podrá adoptarse lo que propone el Ministerio, entendiéndose esto por ahora y hasta la aprobacion de los aranceles generales que se han remitido ya á las Córtes para su exámen.»

Leido este dictámen, expuso el Sr. Calatrava la necesidad de que las comisiones de Hacienda y Comercio reunidas se ocupasen de los aranceles generales, evitando medidas parciales que luego debian precisamente entorpecer las resoluciones generales que se tomasen. Contestó el Sr. Sierra Pumbley que siendo benéfica la

providencia que proponian la comisiones de Hacienda y Comercio, resultaba algun perjuicio en diferirla hasta que se tratase de los aranceles generales, pues el exámen de este punto requería bastante tiempo. Opúsose el señor *Banqueri* al dictámen de las comisiones, á cuyas conferencias cuando se trató de este asunto no habia casualmente asistido, aunque individuo de ellas; y fundando su oposicion en los perjuicios que causaba á la bandera española toda ventaja que se concediese á la extranjera, propuso por adición al dictámen de las comisiones que se mandase que la arroba de aceite extraída en bandera extranjera pagase 10 rs., y que para favorecer la marina mercante, fuese libre el que se extrajese con bandera nacional. El Sr. *Oliver* apoyó al Sr. Calatrava, reprobando el sistema de dar decretos parciales sin ocuparse del plan general, y opinó que antes de tomar en consideracion los presupuestos debian las Córtes ocuparse de las medidas generales, á fin de que sabiendo los fondos con que podian contar, arreglasen á ellos los gastos. De distinta opinion fué el Sr. Conde de *Toreno*, juzgando que antes debian saberse las cargas del Estado, para buscar luego los medios de cubrirlas; y por lo que toca á la celeridad de los trabajos, se quejó de los estorbos que la comision de Hacienda hallaba en el mismo Congreso, siéndolo sus resoluciones relativas á la impresion de los presupuestos, de los estados, etc.

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y fué aprobado el dictámen de las comisiones reunidas de Comercio y Hacienda, quedando de consiguiente desaprobada la indicacion del señor *Banqueri*.

El Sr. *Arispc*, en consecuencia de lo expuesto en la breve discusion anterior, hizo la indicacion siguiente, aprobada despues por las Córtes:

«Que la actual comision de Hacienda se ocupe exclusivamente de los negocios de este ramo comprendidos en la Memoria y presupuestos del Secretario del Despacho de Hacienda, y del crédito público, y que se nombre otra para los negocios particulares.»

Conformáronse las Córtes con el dictámen de su comision de Legislacion, la cual, en virtud del informe favorable del Gobierno, proponía que se accediese á la solicitud de D. Juan Andrés del Rivero, concediéndole vènia para regir y administrar sus bienes sin necesidad de curador. (*Véase la sesion del dia 18 del actual.*)

Aprobaron las Córtes el siguiente dictámen de la comision de Legislacion:

«La comision de Legislacion ha examinado el expediente sobre la division de partidos de la provincia de Búrgos, y en vista de todo, no puede menos de conformarse con lo expuesto por el Gobierno en 2 de Marzo de 1814, reduciéndose los partidos á los que deben ser segun la poblacion, y las capitales los pueblos que señala el mismo Gobierno, á excepcion del partido de Villahoz, que deberá ser esta villa la capital, y no Lerma. Consiguiente á este sistema, deben quedar suprimidos los partidos de Haro, Roa y Covarrubias, y agregarse los pueblos de estos partidos por la Diputacion provincial de Búrgos, de acuerdo con la Audiencia, segun se propone, remitiéndose con toda brevedad al Gobierno para su aprobacion; procediendo desde luego á la pro-

puesta de sueldos de los subalternos con arreglo al decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 13 de Setiembre de 1813, el que deberá observarse en todos sus artículos.

A este expediente se ha unido el formado en el año de 1813 sobre la separacion de Santander y hacerse provincia independiente de la de Búrgos, y las dos representaciones hechas últimamente por la Diputacion provincial de Santander y el ayuntamiento con la misma solicitud; todo lo que debe remitirse al Gobierno para que, instruido el expediente segun corresponde, lo devuelva con su dictámen.

No siendo posible hacer la division de partidos de las montañas de Santander segun opina el Gobierno, cree la comision que á fin de evitar todo perjuicio y que se haga con los debidos conocimientos, podrá mandarse que se formen por la Diputacion provincial de Santander, de acuerdo con la Audiencia territorial, y los remita á la posible brevedad para su aprobacion.

El resultado, pues, de todo el dictámen de la comision se reduce á las siguientes proposiciones:

Primera. Los partidos de Búrgos se reducen á los siguientes: Aranda de Duero, Arauzo de Miel, Aillon, Belorado, Briviesca, Búrgos, Castrojeriz, Villahoz, Miranda, Santo Domingo, Sedano, Villarcayo, siendo sus capitales las que señala el Gobierno, á excepcion de Villahoz que deberá serlo del suyo, y no Lerma.

Segunda. Que se haga la agregacion en los partidos suprimidos, como propone el Gobierno, por la Diputacion provincial de Búrgos, de acuerdo con la Audiencia territorial, y los remita á la posible brevedad para su aprobacion.

Tercera. Que en cuanto al número de subalternos se arreglen los partidos á lo mandado en el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 13 de Setiembre de 1813, proponiendo la Diputacion su dotacion conforme á lo prevenido.

Cuarta. Que la Diputacion provincial de Santander forme los partidos de su territorio de acuerdo con la Audiencia territorial, arreglándose en cuanto á subalternos á lo prevenido en el citado decreto, y remitiéndolo todo para su aprobacion á la más posible brevedad.

Quinta. Que se remita al Gobierno el expediente sobre la solicitud de Santander para hacerse provincia independiente, para que instruyéndolo segun estime, lo devuelva con su dictámen.»

Se leyó el siguiente dictámen de la comision de Legislacion:

«Examinada por la comision de Legislacion la distribucion de partidos que para juzgados de primera instancia de la provincia de Sevilla propuso en 9 de Junio de 1813 su Diputacion provincial, de acuerdo con la Audiencia del territorio, y las variaciones con que en 26 de Enero siguiente la pasó á las Córtes el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, opina la comision que debe estarse á las reformas que hizo el Gobierno, por las sólidas razones en que se apoyan, y en cuya virtud los 17 partidos que proponian la Diputacion y la Audiencia quedaron reducidos á 16, cuyas cabezas, pueblos de su comprension y número de vecinos se especifican en el plan adjunto que acompañó el referido Sr. Secretario, rubricado de su mano; entendiéndose que los pueblos de Campillo, Peñarrubia y Ardales deberán agregarse al partido de Estepa, y que los

partidos de Antequera y Archidona han de corresponder á la provincia de Granada.

En cuanto al número de subalternos de cada partido, la comision es de dictámen que debe observarse en este punto la regla dada por el decreto de 13 de Setiembre de 1813, y que segun lo que en ella se manda, proponga la Diputacion, prévio informe de la Audiencia, la dotacion que haya de señalárseles.

Por último, la comision cree que por ahora nada debe decir relativamente á lo que la Diputacion expone sobre la conveniencia de que todos los instrumentos públicos que se otorguen por escribanos reales de los pueblos de los partidos se protocolen en los oficios de los numerarios de la respectiva cabeza de ellos, porque esto deberá sujetarse á una determinacion general que las Córtes tomarán oportunamente en consideracion.»

Leido este dictámen, se leyó en seguida, á peticion del Sr. Zapata, una exposicion de la Diputacion provincial de Sevilla solicitando que las Córtes suspendiesen el exámen y aprobacion de la division de partidos de aquella provincia, en atencion á que la ejecutada en el año de 1813 por la Junta provincial adolecia de muchos y graves defectos que debian desde luego corregirse, trabajo en que pudiera ocuparse la misma Diputacion provincial.

Concluida la lectura del dictámen y de la exposicion, hizo presente el Sr. Calatrava que la Diputacion provincial de Sevilla procedia equivocadamente suponiendo que la division de partidos de aquella provincia era conforme á la que propuso la Junta de aquella ciudad en 1813, cuando era sabido que el Gobierno sobre datos exactos lo habia mandado rectificar; y que pudiera accederse á la solicitud de la Diputacion provincial de Sevilla, si no urgiese extremadamente el establecimiento de jueces de primera instancia en los respectivos partidos, porque sin ellos estaba entorpecida, ó por mejor decir, no habia administracion de justicia. Quejáronse de inexactitud en las divisiones de partidos los Sres. Lopez (D. Marcial) y Muñoz (D. Pedro), á lo que contestaron los Sres. Giraldo y Vadillo que semejantes divisiones eran interinas é indispensables por ahora, á fin de que hubiese administracion de justicia; y que en la division definitiva de provincias, en que se estaba trabajando, se rectificarian todas las inexactitudes que se advirtiesen.

Procedióse á la votacion y se aprobó el dictámen.

Se aprobó tambien el siguiente:

La comision de Legislacion ha examinado el expediente formado para la division provisional de partidos de la provincia de Granada, y encuentra justo y arreglado el plan remitido por aquella Diputacion provincial y Audiencia del territorio, conforme á los primeros artículos del capítulo II de la ley de 9 de Octubre de 1812, y en cumplimiento del soberano decreto de 2 de Mayo de 1813.

Por el expresado plan resulta que la provincia de Granada quedará dividida en 38 partidos, á saber: Granada, que con los pueblos que se agregan á la capital tienen 16.382 vecinos, deberá formar tres partidos; el de Santa Fé, de 5.050; Iznalloz, 5.050; Guadix, 5.159; Baza, 5.128; Huéscar, 5.100; Velez-Rubio, 5.062; Vera, 5.741; Cantoria, 5.320; Purchena, 5.510; Tabernes, 5.140; Almería, 5.460; Gergal, 5.030; Fillana, 5.155; Vaijar de las Alpujarras, 5.167; Dalias, 5.044; Torbisco, 5.247; Orjiva, 5.034; Motril, 5.016;

Alhama, 5.450; Velez-Málaga, 5.048; Nerja, 5.000; Málaga, que por contar 11.000 vecinos deberá componer dos partidos; Coin, 5.066; Marbella, 4.910; Alhaurin, 5.000; Colmenar, 5.450; Gaucin, 5.100; Grazalema, 5.150; Casares, 5.050; Ronda, 5.400; Antequera, 5.012; Archidona, 4.780; Loja, 5.157, é Illora, 5.260; por cuyo medio queda formada la division provisional de los partidos de aquella provincia, sin perjuicio de lo que se determine en órden á la solicitud de Málaga para que se la declare provincia independiente, cuyo expediente se está instruyendo por la comision, debiendo arreglar por ahora la Diputacion provincial de Granada, de acuerdo con la Audiencia de aquel territorio, el número de subalternos de los juzgados, y arreglar los sueldos que deban gozar á lo prevenido en el decreto de 13 de Setiembre de 1813 para la provincia de Extremadura, lo que no pudo tener presente aquella Diputacion al tiempo de remitir el plan en 7 de Julio de 1813.»

Con respecto á la solicitud hecha por la villa de San Vicente de la Barquera sobre que se la declarase cabeza de partido (*Véase la sesion de ayer*), la comision de Legislacion decia que correspondiendo á las montañas de Santander, sobre lo que habia expuesto la comision su dictámen proponiendo que se mandasen formar estos partidos por la Diputacion provincial de Santander, de acuerdo con la Audiencia territorial, podria mandarse asimismo que se le pasase este recurso para que lo tuviesen presente.

Así se acordó, aprobándose tambien una indicacion del Sr. Victorica, reducida á que cuando se pasase al Gobierno el expediente sobre la separacion de la provincia de Santander, se le preguntase si convendria agregar á dicha provincia de Santander el partido de Reinosa, que actualmente pertenecia á la de Palencia.

Leyó el Sr. Moreno Guerra el dictámen siguiente:

Las comisiones de Comercio, Agricultura y Artes, reunidas, han examinado la representacion hecha á las Córtes por varios labradores de la ciudad de Ecija, su opresion por las excesivas contribuciones y falta de circulacion de sus granos: suponen muy instruido al Congreso de que en la agricultura consiste la verdadera riqueza y felicidad de la Nacion: dicen que al labrador se le figuran ganancias cuando sufre grandes pérdidas por estar llenos los puertos de Andalucía de cargamentos de granos extranjeros, teniendo estancada la cosecha propia del año anterior, y es más que mediana la del actual, de que se sigue la extraccion de muchos millones, escaseando más y más el numerario en la Nacion: que la mayor parte de los labradores han perdido sus capitales, y los restantes no pueden seguir sus labranzas: que males tan agigantados no pueden dejar de ocupar la atencion de las Córtes, y que la proteccion de la agricultura y las artes será el objeto de sus principales tareas, pues que para ello ha reunido sus votos en el Congreso; y concluyen suplicando se dicten las medidas más exactas, siendo la principal y más eficaz el impedir la introduccion del grano extranjero.

Han examinado tambien las comisiones la proposicion hecha á las Córtes por el Sr. Diputado Moreno Guerra, que tambien es individuo de la comision de Agricultura, que dice así: «Atendiendo al abatimiento y

vil precio que tienen los granos en Andalucía, á los inmensos repuestos que hay de las cosechas anteriores, y para que se pueda recoger y no se desperdicie la presente abundancia, mientras que nuevas circunstancias no la hagan necesaria, prohibese por ahora absolutamente la introduccion de los trigos y granos extranjeros en todos los puertos de Andalucía hasta el Algarbe, incluso los de la costa de Granada hasta Múrcia.»

Y por último, han examinado la proposicion hecha al Congreso por el Sr. Diputado Torre Marin, cuyos artículos son como siguen:

«Artículo 1.º Se prohíbe la importacion del trigo extranjero por todos los puertos de la Península, siempre que no exceda de 70 rs. vn. el precio de cada fanega de este grano, valor que habrá de regularse por los mercados de los puertos de su entrada.

»Art. 2.º Será libre la exportacion del trigo nacional para el extranjero, cuando el precio de cada fanega no exceda de 40 rs. vn., el cual será regulado de la misma manera que se previene para la importacion en el art. 1.º»

Despues de examinado el asunto con la urgencia que el mal reclama, y con la reflexion de un punto de tanta trascendencia, han acordado extender el informe siguiente:

«La guerra desoladora de la Independencia causó á nuestra agricultura daños gravísimos, separando del cultivo de los campos muchos millares de hombres, destruyendo nuestros ganados, talando los plantíos, arruinando los edificios rurales, menoscabando, en fin, de un modo lastimoso todos los capitales.

Su gloriosa terminacion iba á realizar las esperanzas que habian sostenido á todos los españoles en tan gloriosa lucha, y al labrador principalmente. Las compensaciones con que los Gobiernos anteriores, y principalmente las Córtes, habian podido minorar sus pérdidas, aunque poca cosa, respecto á lo mucho que aún restaba que hacer, sostenian esta esperanza, que debia verse realizada á grandes pasos hecha la paz y disminuidos por consiguiente los gastos y vejaciones de la guerra.

Los autores del fatal trastorno de 1814, arruinando la libertad civil, complaciéndose en restablecer todos los abusos que habia producido la invasion y habian sido causa de la excision entre nosotros mismos, restituyendo á su antiguo ser las clases estériles y desmoralizando la Nacion, destruyeron las esperanzas del labrador.

El interés personal, el orgullo y el deseo de venganza con que dirigieron la reaccion, no dejaron conocer á sus autores que las pocas mejoras hechas, y las muchas que se preparaban, eran efecto de la necesidad, y no deseo de innovar. Esta ceguedad ha sido nuestra dicha. Lleváronla á punto de acabar con nuestra importancia política y de amenazar nuestra existencia física. Tiranía, supersticion, pobreza, descrédito, y todas las consecuencias de estos principios fecundos de males, habian convertido la España en un pedazo de Africa. Las mismas causas volvieron á producir los mismos efectos. La máquina del Estado, que tantas veces se habia ya estremecido antes, se descuadró al cabo por todas partes; y solo las Córtes, áncora de la Nacion en el naufragio, pueden reparar las consecuencias de tantos males, conduciéndose por la experiencia de lo pasado para que no se repitan.

En el actual estado de nuestra agricultura, abiertas aún las llagas principales de su mal, tienen las comisiones por indispensables y aun urgentes las medidas re-

presivas del comercio de granos, con la cláusula de *por ahora*. De otra manera, el labrador dejaría de sembrar, y todos los artículos de cultivo, de que los granos y el trigo principalmente son el regulador, caerían en un desprecio y abandono de fatales consecuencias para el labrador por el momento, y despues para todas las clases.

Las comisiones opinan que esta restriccion, sin llevar consigo la odiosidad de una prohibicion absoluta, producirá el mismo efecto por tres razones: primera, porque cuando varíen las circunstancias, y los granos hayan tomado el precio que les asignarán las comisiones para permitir su introduccion, ya habrá el Congreso establecido, si no el Código rural, al menos una ley sobre granos; segunda, porque esta ley sobre granos creen las comisiones que por sí misma ha de ser variable y temporal; y tercera, porque así, del mismo modo que con la prohibicion absoluta, se evita el contrabando que hoy se hace, de desembarcar los granos en las playas y conducirlos despues por tierra y por mar á todas partes como granos del Reino. Mal que no puede corregirse mientras las restricciones consistan en recargos de derechos.

Pero repiten las comisiones: esta medida no puede ser más que momentánea. Si fuese estable, seria aun más perjudicial al labrador que los males que ahora le causa la abundancia. El precio de los granos se mantendría, pero las artes, la industria y el comercio comenzarían á sufrir con la prohibicion: nuestras manufacturas, las más groseras, no podrían sostener la concurrencia de las extranjeras en nuestra casa misma. Se disminuirían de un modo casi irreparable los consumos, y el labrador, privado ya de concurrir con los extranjeros en los mercados de Europa por el alto precio á que le salen los granos, iría de un año para otro limitando el cultivo al consumo interior.

Y es urgente también el tomar esta medida, porque el labrador español no tiene empleados en el cultivo grandes avances en ganados, en utensilios, en abonos, en labores, en almacenes.

Precisado á contentarse con arañar los campos, tirar el grano, y que la tierra le produzca casi espontáneamente lo que quiera, el menor través es para él un mal irreparable. En sus cálculos no hay la compensacion de unos años con otros, que los hace todos medianos: la abundancia lo arruina, y la escasez lo arruina también.

Las comisiones proponen, pues, al Congreso:

Artículo 1.º Que se prohíba la introduccion de granos extranjeros en todos los puertos de la Península y sus adyacentes, mientras la fanega de trigo ó el quintal de harina no excedan del precio de 80 rs. vn.

Art. 2.º Que por precio del trigo se ha de entender el término medio de su valor en los principales mercados marítimos de la Península.

Art. 3.º Que esta medida solo ha de durar hasta la próxima reunion de Córtes en Marzo; en cuya época, en vista de la cosecha pendiente y demás circunstancias, proveerán las Córtes lo que convenga.

Art. 4.º Que no se extienda esta medida á los granos que hayan fondeado en los puertos de la Península é islas adyacentes al recibirse la determinacion de este asunto.

Art. 5.º Que de esta medida sean exceptuadas las islas Baleares durante su actual penosa situacion; pero que no puedan introducirse granos de ninguna especie que procedan de ellas, en los puertos donde está restringido su comercio.

Como Diputados, tienen los informantes el derecho y obligacion comun de exponer al Congreso lo que estimen conveniente al bien general. Como individuos de las comisiones, tienen que cumplir con la obligacion especial que el Congreso les ha impuesto. Así, pues, las comisiones que proponen esta medida interina, no pueden eximirse de tomar en consideracion los remedios radicales, sin lo que nada habrian hecho con reanimar por de pronto al labrador abatido, sino prepararle una ruina inevitable. Felizmente la comision de Agricultura lo es tambien de Artes é Industria, y aun cuando no lo fuere, los fabricantes y artesanos son españoles tambien, y sus intereses en estos remedios radicales son los mismos que los de los labradores.

Restablecidos los decretos de las Córtes extraordinarias y ordinarias, labradores, artesanos y fabricantes están otra vez libres de las trabas y vejaciones que les imponian unas leyes bárbaras é injustas, hechas ó protegidas por personas ó cuerpos ajenos de lo que trataban, y ejecutadas por estafadores públicos. El interés del hombre no necesita otros auxilios de parte del Gobierno que el proporcionarle medios de instruirse, lo cual logrará cuando el Congreso discuta y se lleve á ejecucion el reglamento de instruccion pública; el de hacerle las mejoras superiores á las fuerzas y al interés de los particulares, cuales son los canales de navegacion y riego, las carreteras y caminos de travesía, el saneamiento de los grandes pantanos, y otras de esta clase, que exigen tiempo y requieren fondos de que no se puede disponer faltándonos hoy lo preciso.

Las medidas generales posibles que la comision reclama del Congreso con urgencia, son las siguientes:

- 1.º Aumento de trabajo.
- 2.º Aumento de trabajadores.
- 3.º Igualdad de contribuciones.
- 4.º Formacion de los Códigos rural, fabril é industrial.

Aumento de trabajo.

El valor del trabajo que se puede hacer en los dias festivos no es de poca importancia para perderlo sin compensacion alguna, ni tan grave la medida que no se haya propuesto muchas veces en los tiempos más delicados.

Los hombres no son hoy tan apáticos: gustan más de trabajar: la necesidad y lo que han visto los ha hecho más ingeniosos en variar sus ocupaciones, sus alimentos, sus utensilios y ropas. Es preciso, pues, que si tienen más necesidades, tengan más tiempo que emplear en procurarse los medios de satisfacerlas. Y sobre todo, es preciso quitarles este estorbo moral que contribuye á encarecer los productos de nuestra agricultura y nuestra industria, ya que no puedan entrar en concurrencia con las extranjeras.

Las comisiones proponen que todos los dias del año desde principios de 1821 sean dias de trabajo, excepto los domingos y las festividades del Señor: las de la Virgen y los Santos pueden celebrarse en los domingos del año.

Aumento de trabajadores.

El Gobierno tiene á su disposicion muchos millares de empleados cesantes ó que disfrutan sueldo sin tener destino, y muchos millares de agregados militares.

Las comisiones no tratan de examinar las causas, ni dejan de conocer que en muchos de los primeros son involuntarias, y en muchos de los segundos meritorias.

Se limitan solo á proponer que no se grave más el presupuesto de gastos con nuevos empleos y nuevos empleados, y que se saque algun provecho del gravámen actual.

Tampoco se defenderán á manifestar su opinion sobre rebajar los sueldos de los empleados cesantes cuando exceden de cierta cuota, ni sobre el modo de hacer la rebaja, porque consideran este punto más propio de la comision de Hacienda, la cual no dejará de tenerlo en consideracion cuando proponga las medidas de ahorros y economía.

Las comisiones extienden sus miras al clero secular y regular; pero solamente en sus relaciones con las clases productivas, ó lo que es más exacto, en cuanto á que estas clases tienen que sostenerlos; lo demás es propio, ó de la comision Eclesiástica, ó de la de Hacienda; y á una ú otra se refieren las comisiones en sus respectivos casos.

Las comisiones proponen pues:

Primero. Que de ninguna manera ni bajo pretexto alguno se aumente el presupuesto de gastos con nuevos empleos ni nuevos empleados, mientras los haya cesantes ó que disfruten sueldo y no tengan empleo, sin previa noticia á las Córtes, así de la necesidad del empleo, como de no haber entre los cesantes quien pueda desempeñarlo.

Segundo. Que se suspenda la creacion de nuevos oficiales interin haya agregados del arma correspondiente, ó se dispone lo que convenga en la constitucion militar (ó sea reglamento del ejército) que se prepara.

Tercero. Que se prohiba al aumento del clero secular hasta que una ley determine lo conveniente sobre la proporcion que debe haber entre eclesiásticos y seculares.

Cuarto. Que se confirme el decreto de S. M. prohibiendo la entrada de novicios de uno y otro sexo en todas las órdenes religiosas, etc.

Quinto. Que la comision de Hacienda proponga, con la urgencia que requiere la actual falta de recursos y de crédito, lo que estime conveniente sobre el destino ulterior de los bienes pertenecientes al clero regular, y sobre los medios de ocurrir á su subsistencia de un modo estable que asegure su suerte.

Sexto. Que la comision Eclesiástica proponga igualmente lo que estime acerca de la dependencia de los religiosos particulares y de las comunidades de los Obispos respectivos.

Igualdad de contribuciones.

El art. 339 de la Constitucion ordena que las contribuciones se repartan entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno; y en esta parte la Constitucion no se ha puesto en planta todavia.

El labrador, espuesto á todas las vicisitudes é inconstancias del tiempo, es el más gravado en la contribucion directa, porque sus capitales é industria son más difíciles de ocultar y de disminuir, y el que menos puede excusarse del servicio personal, porque está más adicto á la tierra. Es casi el único gravado con el servicio de bagajes; y como si todas las demás clases del Estado se compusiesen de gentes de otras religiones, á él solo se le grava con los gastos del culto católico. Aun si fuera esto solo, podria sobrellevarlo; pero se le grava además con el lujo del clero en rentas y en personas: sobre él se cobran, bajo los nombres de tercias, de excusado, de

nuevo y novísimo noveno, una porcion de millones que entran en el Erario; y sobre él se decretan, concediendo encomiendas y pensionando las mitras y dignidades, premios por servicios reales ó supuestos hechos á la causa pública.

Mientras las naciones vivieron aisladas unas de otras, pudieron sin graves inconvenientes arreglar su sistema económico; pero hoy es otra cosa. Los Gobiernos tienen entre sí más relaciones que tenían antes las provincias de un Gobierno mismo. El mundo civilizado forma, si puede decirse así, una sola nacion, de que pueden considerarse como provincias las diversas naciones. Luego que una de ellas da algun paso grande en el sistema económico, las demás, guiadas por el primero de todos los deberes, que es la conservacion, tienden á nivelarse con ella y á adoptar esta mejora ó un equivalente; por la misma razon que todas las naciones procuran apropiarse el uso de una máquina que aumenta ó perfecciona el trabajo, so pena de quedarse atrasadas y de caer en tanto en cuanto su vecina prospera.

Desde que en las demás naciones se han disminuido los gastos del culto religioso, la nuestra se debió creer obligada á reformar los suyos, so pena de ver arruinada su agricultura, que es la principal recargada. No es, pues, el deseo de innovar quien ha cambiado la opinion en punto á rentas eclesiásticas; son los progresos de los conocimientos humanos, es la necesidad de nuestra conservacion quien nos pone en la precision de aliviar las cargas del labrador.

La ley prohibitiva de introduccion de granos que se solicita, y que las comisiones apoyan, es, como se ha dicho ya, un paliativo momentáneo que hace refluir sobre la industria la ruina del labrador, y aniquila á los dos. El remedio radical es nivelar los provechos del labrador español con los de los labradores de los demás países, á fin de que sus producciones puedan entrar en concurrencia en el mercado general del mundo.

Bien se hacen cargo las comisiones de que es indispensable á la Nacion sufrir el recargo del número excesivo actual de eclesiásticos, que el tiempo y las medidas propuestas en la proposicion segunda harán más llevadera de un año para otro, hasta fijarla en su debido punto. Se hacen cargo tambien del mal estado actual de crédito, y de la penuria del Erario para extinguir de una vez las rentas eclesiásticas, comprometiéndose á sostener el clero. Pero puede y debe el Congreso mejorar y aliviar desde ahora al labrador con los ahorros y economías que puedan hacerse; y para ello proponen las comisiones las medidas siguientes:

Primera. Que los diezmos desde el año próximo se recauden y administren por los ayuntamientos de los pueblos, bajo la inspeccion de las Diputaciones provinciales, á quienes rendirán cuentas, y con intervencion de los partícipes actuales.

Segunda. Que los contribuyentes paguen desde el año próximo de 1821 la mitad de lo que han pagado hasta ahora, reservando su derecho á la compensacion á los poseedores actuales de diezmos llamados *laicales* ó *secularizados* que los obtengan por título oneroso.

Tercera. Que de la masa de diezmos que se recaude en la provincia, se pague al clero y los demás gastos de iglesias segun el arreglo que se haga de una cantidad fija y suficiente; teniendo en consideracion para los Arzobispos y Obispos lo que se paga á un capitán general de la provincia, que es la persona más condecorada, la que representa al Rey en ella; y para los canónigos, los párrocos y tenientes, la cuota que baste para vivir con la decencia y comodidad propia de su estado.

Cuarta. Que del sobrante de diezmos se paguen los establecimientos de instruccion pública, de beneficencia y caridad que están dotados sobre ellos, hasta que el Congreso adopte un sistema general y uniforme para estos ramos.

Quinta. Que el resto se ponga á los precios corrientes á disposicion del Gobierno, y sea uno de los artículos del presupuesto de entradas para el año siguiente.

Sexta. Que la comision de Hacienda proponga con la urgencia que requiere la falta de recursos y de crédito, lo que estime conveniente sobre el destino ulterior de los bienes pertenecientes al clero secular, y sobre los medios de completar sus asignaciones de un modo estable, en el caso de no alcanzar los diezmos por algun acontecimiento extraordinario.

De esta manera, en opinion de las comisiones, se alivia al labrador, se dota al clero, y el Gobierno percibirá una cantidad próximamente igual á la que percibe ahora por tercias, excusado y noveno. Porque no se debe olvidar que si el diezmo del trigo es de 6 millones de fanegas; si la cosecha de éste es á la de los demás granos como 3 á 5, y si con la medida restrictiva que las comisiones proponen sube el precio del trigo 20 rs. en fanega, subirá el total del diezmo 10 millones de duros.

Código rural y Código fabril é industrial.

Nuestras leyes agrarias y fabriles están diseminadas por los cuerpos de legislacion, por los reglamentos de las respectivas maestrías, y por las ordenanzas Reales y municipales de cada pueblo. Por necesidad están ahogadas en un caos y llenas de vejaciones y caprichos. Como muchas de estas leyes, ordenanzas y reglamentos, y aun los ramos á que pertenecian, han sido derogados, las Córtes, convencidas de estos inconvenientes, nombraron comisiones que formasen estos Códigos; y las comisiones reunidas de Agricultura y Comercio estiman que se deben renovar, nombrando sugetos capaces de llevarlos á efecto.

Muchos de estos puntos han sido ya propuestos al Congreso por varios Sres. Diputados; pero las comisiones no han podido desentenderse de ellos, porque hacian parte de un todo que hubiera quedado incompleto omitiéndolos.

Madrid 22 de Julio de 1820. = Istúriz. = Francisco Fernandez Gasco. = Simon de Rojas Clemente. = José Moreno Guerra. = Alvaro Florez Estrada. = Juan Romero Alpuente. = Fernando Navarro. = Manuel Sanchez Toscano. = Valentin Solanot. = El Conde de Maule. = Guillermo Oliver. = Juan Alvarez Guerra. = Félix Janer. »

«Los infrascritos suscriben al dictámen de las dos comisiones de Agricultura y Comercio reunidas, sin renunciar ni desistir de la proposicion presentada á las Córtes en solicitud de la abolicion absoluta de los diezmos y primicias.

Madrid 21 de Julio de 1820. = Francisco Fernandez Gasco. = Valentin Solanot. = Estéban Desprats. »

Concluida la lectura de este dictámen, se leyeron los tres votos particulares que siguen, presentados por tres individuos de las dos comisiones reunidas de Comercio y Agricultura:

Del Sr. Zubia.

«Suscribo á la opinion de que se prohíba temporalmente, y hasta la próxima legislatura ordinaria, la in-

roduccion de granos del extranjero en el Reino, en los términos en que se propone por las comisiones reunidas de Agricultura y Comercio; pero aunque abundo en deseos de aliviar por todo estilo la suerte de la benemérita clase de los agricultores; aunque como propietario tenga un interés directo en que cuanto antes se adopte esta medida, y aunque desde el momento quisiera ver consolidado nuestro crédito nacional, pues que de él depende la salud de la Pátria, suspendo hacer indicaciones en esta parte hasta tanto que, vistos los trabajos hechos en la materia por la Direccion de Hacienda pública y por el Departamento del fomento y balanza del comercio, me encuentre en estado de examinar, comparar y deducir consecuencias para alcanzar el aumento del bien general del Estado, llenando previamente las condiciones del art. 339 de la Constitucion.»

Del Sr. Alvarez de Sotomayor.

«Soy del mismo parecer de las comisiones de Agricultura y Comercio reunidas, en cuanto al informe que han dado acerca de la prohibicion de importar trigo extranjero en la Península por ahora, propuesta por el señor Moreno Guerra, y pretendida por varios labradores de Ecija; pero haciéndose á continuacion por las mismas varias proposiciones para el fomento de la agricultura, que, aunque fundadas en principios luminosos, no convienen en todas sus partes con mi modo de pensar, pues sin embargo de que conozco deber moderarse los diezmos en su cuota, no me parece oportuno que corra su cobranza y administracion á cargo de los ayuntamientos, y conviniendo en que debe disminuirse el número de los regulares, no opino que esto deba verificarse en los de todas las órdenes, ni que á los pocos que queden se prive de la administracion de los bienes precisos para su subsistencia y se socorran por el Estado. Doy este voto por separado, y me adhiero en lo demás al dictámen de las comisiones.»

Del Sr. Conde de Maule.

En vista de la Memoria que se ha leído en las Juntas reunidas de Agricultura, Hacienda y Comercio sobre el nuevo plan de las rentas decimales, reservo mi voto hasta que la Junta Eclesiástica, la de Instruccion pública, y la comision del empréstito de los 40 millones de reales vellon sobre que pesan las rentas dichas, propongan y subroguen otros arbitrios que cubran todas sus atenciones.»

Así que se concluyó la lectura del dictámen y de

los votos particulares que anteceden, advirtió el señor Conde de Toreno que el dictámen de la comision tenia dos partes, la primera relativa á importacion de granos, y la segunda á reformas: que por lo que tocaba al primer punto, no habia inconveniente en que desde luego se discutiese; pero que por lo respectivo al segundo, á pesar de que él aprobaba varias de las reformas propuestas, juzgaba que debia procederse con mucha circunspeccion y detenimiento, y que por esta razon opinaba que desde luego se tratase el primer punto, imprimiéndose la parte relativa al segundo para examinarla más detenidamente. El Sr. Lopez (D. Marcial) fué de dictámen que tratándose de diezmos y puntos eclesiásticos, pasase el dictámen ó la parte correspondiente á ellos á la comision Eclesiástica. El Sr. Florez Estrada no se opuso á que se imprimiese, pero sostuvo que teniendo relacion el punto de importacion de granos con los demás, no podia discutirse aquel aisladamente. Desaprobó el Sr. Gisbert que una comision tocase más puntos que los que le estaban encargados. Insistió el Sr. Alvarez Sotomayor en que se discutiese el punto relativo á la importacion de granos. Del mismo sentir fué el Sr. Priego, apoyándose en la necesidad de impedir la importacion de granos extranjeros, pues no pudiendo los nacionales sostener la competencia con aquellos por las enormes contribuciones que gravitaban sobre los labradores españoles, tenian éstos que arruinarse vendiendo sus granos á menos precio; añadió á sus reflexiones que el diezmo solo en las tierras fértiles subia á un 30 por 100, y á un 55 en las estériles. Los Sres. Expeleta y Morales opinaron que se tratase el punto de los granos, dejando los puntos restantes del dictámen para más adelante, pues siendo de gravedad, entorpecerian una providencia que es urgentísima para impedir la ruina de los labradores. El Sr. Victorica fué de la misma opinion del señor Conde de Toreno, separándose solo en que propuso que el dictámen se imprimiese por entero, y que en el punto relativo á granos, siendo una ley, se procediese por el orden establecido en la Constitucion. Conformóse el señor Conde de Toreno con el parecer del Sr. Victorica, y entendió su indicacion en estos términos:

«Que se discuta la parte del dictámen de la comision que trata de la importacion de granos, y que todo se imprima antes de discutirse.»

Despues de otras breves contestaciones, se aprobó esta indicacion del Sr. Conde de Toreno.

Se levantó la sesion.